



SENTENCIA No.106

Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 680013110005-2019-00141-00  
DEMANDANTE : JOHN JAIRO GAMBOA VILLAMIZAR EN REPRESENTACIÓN DE  
GUILLERMO GAMBOA (Q.E.P.D)  
DEMANDADO : HEREDEROS DE ZOTICO GARCÍA GUTIERREZ  
PROCESO : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, conforme lo preceptúa el Artículo 386 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovido a través de abogado por el señor JOHN JAIRO GAMBOA VILLAMIZAR en representación de su progenitor GUILLERMO GAMBOA (q.e.p.d) contra los herederos de ZOTICO GARCÍA GUTIÉRREZ (q.e.p.d): MIGUEL GARCÍA GUTIERREZ, FRANCISCO GARCÍA GUTIÉRREZ, ORLANDO GARCÍA GARCÍA, EDUARDO GARCÍA GARCÍA Y ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA, los dos primeros en calidad de hijos y los tres últimos en calidad de nietos y contra herederos indeterminados.

ANTECEDENTES

Refiere el demandante,

- El señor ZOTICO GARCÍA GUTIÉRREZ sostuvo relaciones sexuales con la señora ANA DOLORES GAMBOA producto de las cuales nació GUILLERMO GAMBOA, su progenitor.
- El señor ZOTICO GARCÍA GUTIÉRREZ se negó a reconocer a GUILLERMO GAMBOA como su hijo.
- GUILLERMO GAMBOA contrajo matrimonio con LUZ MARINA VILLAMIZAR, unión en la que procrearon al demandante JOHN JAIRO GAMBOA VILLAMIZAR.
- GUILLERMO GAMBOA falleció el 1° de Enero de 1994 sin que fuera reconocido como hijo extramatrimonial de ZOTICO GARCÍA GUTIÉRREZ.

- ZOTICO GARCÍA GUTIÉRREZ falleció en Bucaramanga el 30 de Agosto de 2018.

#### PRETENSIONES

El demandante pretende que se declare a través de sentencia judicial que GUILLERMO GAMBOA (q.e.p.d) es hijo extramatrimonial de ZOTICO GARCÍA GUTIÉRREZ (q.e.p.d). Se oficie al Funcionario de Registro competente.

#### TRÁMITE PROCESAL Y PRUEBAS

Admitida la demanda el 10 de Mayo de 2019, mediante el trámite ordinario, se ordenó notificar y correr traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días y se dispuso la prueba pericial (ADN).

El demandado ORLANDO GARCÍA GARCÍA se notificó personalmente el 20 de Mayo de 2019, en tanto que FRANCISCO Y MIGUEL GARCÍA GUTIÉRREZ lo hicieron el 4 de Junio de 2019. Los demandados ALEJANDRO Y EDUARDO GARCÍA GARCÍA fueron notificados por aviso el 30 de Mayo de 2019.

A través de apoderado judicial los demandados ALEJANDRO, ORLANDO Y EDUARDO GARCÍA GARCÍA manifestaron no oponerse a las pretensiones en tanto se adelante el trámite legal correspondiente, de igual forma lo exteriorizaron MIGUEL Y FRANCISCO GARCÍA GUTIÉRREZ..

Mediante auto de 16 de Agosto de 2019 se comisionó al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TONA SANTANDER, municipio en donde se encuentra inhumado el cadáver de ZOTICO GARCÍA GUTIÉRREZ, para efectuar diligencia de exhumación, la que se llevó a cabo el 9 de Octubre de 2019.

La diligencia de exhumación de los restos cadavéricos de GUILLERMO GAMBOA y su progenitora ANA DOLORES GAMBOA, inhumados en esta ciudad se efectuó el 11 de Octubre de 2019.

El Instituto Nacional de Medicina Legal allegó informe pericial de genética forense el 9 de Noviembre de 2019, en el que concluyó que ZOTICO GARCIA GUTIÉRREZ (fallecido) no se excluye como el

padre biológico de GUILLERMO GAMBOA (fallecido). Es 371 millones de veces más probable el hallazgo genético, si ZOTICO GARCÍA GUTIÉRREZ (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999%.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La acción que se decide, basa sus pretensiones en la causal de relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre de GUILLERMO GAMBOA (fallecido), dentro de la época en que de conformidad con el Art. 92 del C.C. se presume la concepción.

Del estudio de la prueba documental aportada con la demanda (Fol. 12), se obtiene la legitimidad en causa por activa, toda vez que quien impetra la acción es legítimo contradictor, habida cuenta que actúa en representación de su padre fallecido.

Se tiene conocimiento entonces, que GUILLERMO GAMBOA, nació en Tona, el Veinticinco (25) de Junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), y que fue inscrito como hija extramatrimonial de ANA DOLORES GAMBOA, como consta en el Tomo 3 del Folio 101.

Ciertamente, el derecho a tener un nombre, conlleva necesariamente a conocer el origen de cada persona, y ello implica determinar quiénes son nuestros padres.

La filiación siendo una institución jurídica elevada al rango de derecho fundamental, desde tiempo atrás ha venido presentando cambios representativos, en la medida en que se ha venido buscando apoyo científico para la verificación de la paternidad que en otro tiempo era casi imposible de determinar, motivo por el cual su comprobación se restringía única y exclusivamente en principio, a la comprobación de las presunciones contenidas en el Art. 6° de la ley 75 de 1968, que aunque hoy se mantienen vigentes, encuentran en el dictamen pericial de las pruebas de ADN, una forma de llegar a la certeza o casi certeza de quien puede ser incluido o excluido como padre de determinada persona.

La responsabilidad del funcionario judicial en punto de filiaciones, es grande, máxime cuando como en el sub-examine, se invoca como causal para incoar la filiación extramatrimonial, el

trato sexual entre la progenitora y el presunto padre, que es una de las más difíciles de demostrar, por cuanto las relaciones sexuales pertenecen a la esfera privada de las personas, limitándose su comprobación a la verificación de hechos que puedan hacerla inferir.

Empero, el legislador en su afán de actualizar la normatividad a las circunstancias del mundo moderno y para garantizar la prevalencia del interés superior del niño, no sólo permite sino que insta a los jueces, para que hagan uso de los avances científicos y tecnológicos que den respuestas efectivas a las necesidades de los usuarios del poder judicial; razón por la cual se impone el decreto de la práctica de la prueba genética en el auto que admite la demanda de filiación extramatrimonial, prueba que como sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia, permite saber con certeza quien es el padre y madre biológico de determinada persona.

A la luz de la normatividad vigente, Ley 721 de 2001, que modificó la ley 75 de 1968, basta con un resultado en firme de la prueba que demuestre la paternidad, para que ésta se declare.

El Artículo 386 del Código General del Proceso en el numeral 4° dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

Atendiendo que en el caso de marras, el resultado de la prueba genética no excluyó a ZOTICO GARCÍA GUTIÉRREZ como padre biológico de GUILLERMO GAMBOA y surtido el correspondiente traslado por auto de 12 de Noviembre de 2020, la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen se procede a emitir la sentencia de plano, tal como lo estipula la norma vigente.

El Artículo 167 del Código General del Proceso establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen y el Artículo 173 ibídem dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

No basta entonces con señalar el derecho, sino que se debe demostrar el hecho que reconoce el derecho o el efecto jurídico o fin perseguido. La presente acción, tiene como finalidad, que este despacho judicial declare que ZOTICO GARCÍA GUTIÉRREZ es el padre extramatrimonial de GUILLERMO GAMBOA fundándose para ello en las relaciones sexuales extramatrimoniales, petitum que se apoya en la causal prevista en el numeral 4° del artículo 6 de la ley 75 de 1968.

La ley 75 de 1968, consagra una serie de presunciones legales relativas a los hechos indicativos de la paternidad, dentro de los cuales en el artículo 6°, entre otros, constituye causal de presunción de la paternidad, "...4°). En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

La norma citada también prevé, que la declaración de paternidad, no se podrá hacer, si se demuestra que el presunto padre estuvo imposibilitado físicamente para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción, o si se prueba que para la misma época, la madre sostuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres.

Sobre las relaciones sexuales debe consignarse que de ordinario, solamente pueden acreditarse con pruebas indiciarias, no porque sea imposible su prueba directa, sino porque su propia naturaleza reclama la mayor intimidad posible para su realización. Por ello, tratándose de prueba indiciaria, el artículo 242 del Código General del Proceso, señala que para la apreciación de las mismas, éstas deben tomarse en conjunto, teniendo en cuenta su consideración, gravedad, concordancia y convergencia, así como su relación con las demás pruebas que obren dentro del proceso.

Nuestra legislación especial, la regulada por la ley 75 de 1968, en consideración a que frecuentemente es imposible aportar pruebas que permitan demostrar directamente las relaciones sexuales, expresamente permitió inferirlas, como ya se dijo, del trato personal y social, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvieron lugar.

Se cuenta dentro del plenario con la prueba de ADN, que arrojó como conclusión que ZOTICO GARCÍA GUTIERREZ (q.e.p.d) NO SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLÓGICO, de GUILLERMO GAMBOA (q.e.p.d), con probabilidad de paternidad de 99,999999% que aleja cualquier asomo de duda de la paternidad reclamada.

La técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos, permiten demostrar la inclusión o exclusión de la paternidad y maternidad, reconocida en la Ley 721 de 2001 mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, prueba científica investida de la virtualidad legal suficiente para prescribir si alguien se incluye o excluye como padre o madre con grado de probabilidad bastante alto sin que exista la menor duda sobre la certeza de la procreación.

Si bien, la prueba de ADN no arroja certeza de paternidad, si otorga la probabilidad de inferir que el demandado es el padre biológico, porque el porcentaje mínimo previsto en la ley 721 de 2001 es de 99,9% y el arrojado en el caso de estudio es de 99,999999.

Del material probatorio obrante en el diligenciamiento, permite concluir la prosperidad de la pretensión principal, declarando que GUILLERMO GAMBOA (q.e.p.d) es hijo extramatrimonial del señor ZOTICO GARCÍA GUTIÉRREZ, dando lugar a la corrección del registro civil de nacimiento, con la anotación en el correspondiente folio ante la notaría en donde se inscribió el nacimiento, conforme lo indica el Art.11 del decreto 1260 de 1970.

El Artículo 10 de la ley 75 de 1968 consagra: La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes (muerte del pretense padre), no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción. en el presente caso, ZOTICO GARCÍA GUTIÉRREZ, falleció el 30 de Agosto de 2018 y la demanda fue notificada a los

demandados en 2019, esto es, dentro de los dos años siguientes al fallecimiento, en consecuencia procede el reconocimiento de vocación hereditaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la paternidad de ZOTICO GARCÍA GUTIÉRREZ (q.e.p.d), respecto de GUILLERMO GAMBOA (q.e.p.d) hijo de la señora ANA DOLORES GAMBOA.

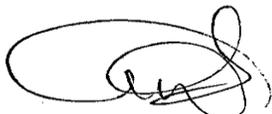
SEGUNDO: Declarar que el señor ZOTICO GARCÍA GUTIÉRREZ (fallecido), quien en vida se identificó con C.C.2.196.467, fue el padre extramatrimonial de GUILLERMO GAMBOA (q.e.p.d), nacido en Tona Santander el veinticinco de Junio de Mil novecientos cincuenta y seis (1956), nacimiento que fue inscrito en la Registraduría Municipal en el Tomo 3 Folio 101.

TERCERO: Reconocer la vocación hereditaria de GUILLERMO GAMBOA (q.e.p.d) respecto de su padre ZOTICO GARCÍA GUTIÉRREZ (q.e.p.d), por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar al Señor Registrador de Tona Santander, que efectúe las novedades correspondientes sobre el acta de registro civil de nacimiento de GUILLERMO GAMBOA, conforme a lo aquí dispuesto. Para tal efecto, ofíciase anexando copia de esta Providencia, una vez ejecutoriada y en firme.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada por no haber existido oposición.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
Juez

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **71** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: **25** de noviembre 2020



  
ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ  
Secretaria